



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 3342/2018

JUZGADO N° 72.-

**AUTOS: “HERRERA VIVIANA ANDREA C/ MARCOSINI S.A. Y OTROS
S/ DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de AGOSTO de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado acogió la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación los codemandados GUILLERMO ALFREDO MAGNANI y MARCOSINI S.A. a mérito de los memoriales obrantes a fs. 99 y fs. 101/103 respectivamente y que merecieran réplica de la contraria a fs. 107 y 108.

II.- Por cuestiones metodológicas, trataré en primer término el recurso impetrado por el codemandado GUILLERMO ALFREDO MAGNANI quien se agravia y solicita la nulidad del decisorio con fundamento en que el Sr. Juez A quo lo declaró rebelde cuando se presentó y contestó demanda a fs. 30 vta.

En el caso, si bien advierto que el apelante se presentó a estar a derecho y adhirió en un todo al responde efectuado por MARCOSINI S.A. a través del mismo letrado -Dr. Lucio Gonzalo Guz- (v fs. 30 vta. /31) y en grado se lo tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (fs. 34 punto I). Lo cierto es que dicha decisión se encuentra consentida porque no fue recurrida en tiempo y forma. Cabe resaltar que el Juzgado le notificó el estado de rebeldía junto con las distintas medidas para mejor proveer allí dispuestas en todos los domicilios que surgen de las constancias de autos –denunciado, fiscales y documental de fs. 19/21- y de todo lo cual quedó notificado a fs. 40 y 42. También tomó conocimiento tácito a través de las presentaciones posteriores por



su letrado apoderado (fs. 47) y el comparendo de éste último a la audiencia de fs. 60/61. Sin embargo, ninguna objeción formulo durante la tramitación de toda la causa sino recién lo hizo en el alegato de fs. 87/88 y en el memorial que aquí analizo.

En definitiva, toda vez que el codemandado GUILLERMO ALFREDO MAGNANI consintió la decisión del magistrado de grado de tenerlo por incurso en la situación prevista en el art. 71 L.O., sin cuestionar su decisión en tiempo oportuno, renunciando con su proceder a ejercer el derecho de defensa (art. 18 CN), resulta inviable el recurso planteado.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que la declaración de rebeldía acarrea que se presuman por ciertos hechos planteados en la demanda “*salvo prueba en contrario*”. Esa prueba, debe ser producida por el “rebelde” y no por quien obtuvo la declaración en su favor. Si la misma no es ofrecida o no se lleva a cabo, como sucede en el presente, ello conlleva inexorablemente a tener por ciertos los hechos expuestos en el escrito inicial siempre que los mismos resulten verosímiles y lícitos, tal como se resolvió en la sentencia de grado.

III.- A continuación analizaré el recurso impetrado por la codemandada MARCOSONI S.A.

La apelante cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por el Sr. Juez *A quo* que tuvo por acreditado el carácter de concubina del causante y que no se respetó el derecho de defensa en juicio y el principio de bilateralidad en relación a las pruebas aportadas en la causa.

Estimo que no le asiste razón a la quejosa respecto de la cuestión medular y en esa inteligencia me explicaré.

Ahora bien, la recurrente soslaya que el Judicante tuvo en consideración que la actora se presentó por sí -en su carácter de concubina- y en representación de los hijos menores que tuvo con el causante –circunstancia ésta última no desconocida por la empleadora- y que, dado que el fallecimiento del Sr. LUCIO ERASMO LUNA ocurrió el 30/05/2017, esto es, con posterioridad al despido directo sin causa (5/05/2017), las partidas por las que se admitió la presente acción se corresponden a los rubros derivados del distracto (arts. 245, 232 y 233 LCT) y la liquidación final. Por ello, no corresponde la condena al pago de la indemnización por fallecimiento prevista en el art. 248 LCT, tal como se decidió en grado y en criterio que comparto.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. Nº 3342/2018

En función de ello y de la naturaleza que revisten los créditos mencionados (“iure sucesionis”) resolvió que HERRERA en su carácter de concubina del causante no tiene derecho a su percepción (cfr. art. 2424 y sgtes CCCN) y sí los hijos del trabajador fallecido quienes resultan ser sus herederos forzosos (cfr. arts. 2426 y 2427 CCCN) y, por ende, los acreedores de las sumas calculadas en grado, circunstancia esta última que arriba firme a esta Alzada.

En efecto, la quejosa se agravia respecto de la legitimación procesal de VIVIANA ANDREA HERRERA –quien no tiene derecho a percibir ninguna suma de dinero por derecho propio- pero no fue objeto de agravio el carácter de madre de los hijos menores que tuvo con el causante –LUCIO ERASMO LUNA- y respecto de quienes actúa en su representación (MARCOS LUCIANO LUNA HERRERA y LUCIANA ANDREA LUNA HERRERA) y sobre los cuales –reitero- ninguna objeción formuló la quejosa.

Lo demás expresado en el memorial recursivo en este segmento, pese al esfuerzo argumental de la apelante, trasunta en una mera manifestación de disconformidad con lo decidido en grado que en una crítica concreta y razonada de los aspectos de la sentencia que consideran equivocados (art. 116 L.O.)- el planteo es improcedente.

En definitiva, por los argumentos expuestos en el presente considerado, corresponde desestimar los agravios traídos a consideración y confirmar la sentencia de grado en todos sus términos. Así lo dejo propuesto.

III.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recursos y agravios. 2) Imponer las costas de Alzada a los demandados (art. 68 del CPCCN). 3) Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**



1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios.

2) Imponer las costas de Alzada a los demandados.

3) Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público Fiscal y a la Defensoría de Menores e Incapaces, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

Ante mí:

xfb 06.03

MARÍA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR A. PESINO
JUEZ DE CAMARA

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO

